

INFORME N.º 037-2019-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se formulan las siguientes consultas relacionadas al servicio público de suministro de energía eléctrica brindado por las empresas generadoras y distribuidoras del sector electricidad que se encuentran bajo la regulación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN):

1. ¿Tanto las facturas como los recibos emitidos por dichas empresas constituyen documentos autorizados al amparo de lo establecido en el literal d) del numeral 6.1 del artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago?
2. ¿Se encuentran dentro del supuesto de excepción a la obligación de retener, previsto en el inciso c) del artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002-SUNAT, las operaciones por las cuales las empresas generadoras de energía eléctrica emiten facturas a las empresas distribuidoras designadas como agentes de retención?

BASE LEGAL:

- Decreto Ley N.º 25632, que establece la obligación de emitir comprobantes de pago en las transferencias de bienes, en propiedad o en uso, o en prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, publicado el 24.7.1992 y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, que establece el Reglamento de Comprobantes de Pago, el 24.1.1999 y normas modificatorias (en adelante RCP).
- Resolución de Superintendencia N.º 037-2002/SUNAT, que aprueba el Régimen de Retenciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) aplicable a los proveedores y designa agentes de retención, publicada el 19.4.2002 y normas modificatorias (en adelante, R.S. N.º 037-2002/SUNAT).

ANÁLISIS:

1. En cuanto a la primera consulta, el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25632 señala que se considera comprobante de pago, todo documento que acredite la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios, calificado como tal por la SUNAT.

Por su parte, el artículo 2º del RCP dispone que solo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en dicho reglamento, entre otros, las facturas y los documentos autorizados a que se refiere el numeral 6 de su artículo 4º.

En relación a las facturas, el numeral 1 del artículo 4º del citado reglamento indica que estas serán emitidas, entre otros supuestos, cuando la operación se realice con sujetos del IGV que tengan derecho a crédito fiscal o cuando el comprador o usuario lo solicite a fin de sustentar gasto o costo para efecto

tributario⁽¹⁾); además, tendrán los requisitos mínimos y las características, establecidos en los artículos 8° y 9° del RCP, respectivamente.

De otro lado, respecto de los documentos autorizados, el numeral 6.1 del artículo 4° del mencionado reglamento señala que estos permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el IGV, no siéndoles de aplicación las normas que regulan los requisitos mínimos y las características de los comprobantes de pago, tal como lo prevé el artículo 16° del RCP⁽²⁾.

Asimismo, de conformidad con el inciso d) del numeral 6.1 del citado artículo 4°, constituyen documentos autorizados los recibos emitidos por servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua; así como por los servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentren bajo el control del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).

Agrega, el antepenúltimo párrafo del citado inciso, que los servicios mencionados no comprenden a aquellos que son prestados con la finalidad de ser comercializados a terceros.

De lo antes expuesto se tiene que los documentos autorizados son un tipo de comprobante de pago distinto a las facturas, encontrándose expresamente reconocidos dentro de dicha categoría aquellos recibos emitidos por el servicio público de suministro de energía eléctrica prestado a los usuarios para su propio uso o consumo.

En tal sentido, en el supuesto que una empresa generadora o distribuidora del sector electricidad, que se encuentra bajo la regulación del OSINERGMIN, emita por la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica recibos y facturas, solo tendrán la condición de documentos autorizados aquellos recibos emitidos por el servicio prestado a usuarios finales, no teniendo la calidad de tal aquellos emitidos a sujetos que comercializan este servicio a terceros, ni los comprobantes de pago que cumplan con los requisitos y características para ser calificados como facturas.

2. En cuanto a la segunda consulta, el artículo 2° de la R.S. N.° 037-2002/SUNAT establece que el Régimen de Retenciones del IGV se aplica a los proveedores⁽³⁾ en la prestación de servicios gravada con dicho impuesto⁽⁴⁾.

¹ En tales casos solo se emitirán a favor del adquirente o usuario que posea número de RUC, conforme con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 4° del RCP.

² De acuerdo con lo previsto en el artículo 16° del RCP, las normas contenidas en sus Capítulos III y IV, que contienen las disposiciones sobre requisitos mínimos y características, no serán de aplicación a los documentos autorizados previstos en el numeral 6 del artículo 4° del mismo reglamento.

³ Conforme al inciso d) del artículo 1° de la citada resolución, se entiende por proveedor al vendedor del bien mueble o inmueble, prestador del servicio o al que ejecuta los contratos de construcción, en las operaciones gravadas con el IGV.

⁴ De acuerdo con el inciso c) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV, aprobado por Decreto Supremo N.° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias, para efectos del IGV, se entiende como servicio a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.

Adicionalmente, el inciso c) del artículo 5° de la referida resolución dispone que no se efectuará la retención, entre otros supuestos, en las operaciones en las cuales se emitan los documentos autorizados a que se refiere el numeral 6.1. del artículo 4° del RCP.

Ahora bien, el suministro de energía eléctrica para fines del IGV se considera como un servicio gravado con dicho impuesto, conforme se ha indicado en los Informes Nos. 098-2006-SUNAT/2B0000, 163-2006-SUNAT/2B0000 y 72-2013-SUNAT/4B0000⁽⁵⁾.

Por otro lado, como hemos anotado en el ítem precedente, los comprobantes de pago que se emiten por la prestación del servicio de energía eléctrica que cumplan con los requisitos y características de las facturas no tienen la condición de documentos autorizados.

En ese sentido, se puede concluir que las operaciones correspondientes al suministro de energía eléctrica efectuado por empresas generadoras a empresas distribuidoras designadas como agentes de retención y por las cuales se emiten facturas, no se encuentran dentro del supuesto de excepción a la retención previsto en el inciso c) del artículo 5° de la R.S. N.° 037-2002/SUNAT.

CONCLUSIONES:

1. En el supuesto que una empresa generadora o distribuidora del sector electricidad, que se encuentra bajo la regulación del OSINERGMIN, emita por la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica recibos y facturas, solo tendrán la condición de documentos autorizados, a que se refiere el inciso d) del numeral 6.1 del artículo 4° del RCP, aquellos recibos emitidos por la prestación del referido servicio a usuarios para su propio uso o consumo.
2. La prestación del servicio de suministro de energía eléctrica efectuada por una empresa generadora a una empresa distribuidora de energía eléctrica designada como agente de retención y por la cual se emite una factura, no se encuentra dentro del supuesto de excepción a la retención previsto en el inciso c) del artículo 5° de la R.S. N.° 037-2002-SUNAT.

Lima, 21 MAR.2019

Original firmado por:
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

dra/rga
CT069-2019
CT070-2019

IGV: Régimen de Retenciones
CDP: Documentos autorizados

⁵ Disponibles en el Portal SUNAT.